



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EDWARD EUSEBIO REMOLINA GALVIS, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Señala que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales expuestos en el escrito tutelar, en virtud a que desde el año 2014, estuvo afiliado a la Aseguradora de Riesgos Laborales Seguros Bolívar; por lo anterior venía siendo valorado por Ortopedia, Fisiatría y Psiquiatría, a raíz de un accidente laboral que padeció.
- Indica que la afiliación expuesta en el punto que antecede, culminó en el mes de septiembre hogaño, toda vez que posteriormente fue trasladado a la Aseguradora de Riesgos Laborales Axa Colpatría.
- Manifiesta que el 15 de septiembre de 2022, tenía cita de control con psiquiatría, mas no pudo acceder a ella por el traslado a la ARL accionada, sin embargo, el 02 de octubre de la presente anualidad, recibió una llamada telefónica por parte de Seguros Bolívar en la cual le precisan, que toda su historia clínica fue remitida a Axa Colpatría para dar continuidad a su tratamiento y valoraciones.
- Agrega que el 02 de noviembre de 2022, radicó petición frente a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, solicitando se programaran valoraciones con psiquiatría y ortopedia, con el fin de dar continuidad a su proceso de recuperación; empero, la entidad antes mencionada responde, indicando que no es posible acceder a lo pretendido ya que validada la información con el número de cedula del accionante, no registra ningún reporte de accidente de trabajo y tampoco enfermedad profesional.
- Exterioriza que el cese de valoraciones, ha causado el empeoramiento de los síntomas presentados llevando un deterioro físico como mental.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante, que la ARL AXA COLPATRIA, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, salud, vida y debido proceso, por lo que solicita se ordene a ARL accionada, que sin más dilaciones ni retrocesos, autorice y programe valoraciones con las especialidades de psiquiatría y fisiatría.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de noviembre de año en curso, en la cual se dispuso notificar a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a SEGUROS BOLIVAR, SALUD TOTAL EPS y METROCINCO PLUS S.A., teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en el escrito genitor.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SALUD TOTAL EPS**

Informa que una vez revisada su base de datos, la parte accionante, se encuentra activa por protección laboral de su empleador Metrocinco Plus S.A., seguidamente solicita la desvinculación del presente trámite tutelar dado que dicha entidad no presenta obligación a cargo actual.

- **ARL SEGUROS BOLIVAR.**

Refiere que la parte accionada se encontró afiliada en dicha entidad en dos oportunidades; la primera con fecha inicial de 26-01-2015 hasta 25-01-2016 y la segunda con fecha inicial de 15-07-2016 hasta 31-12-2020.

También advierte que el accionante presenta enfermedad laboral con diagnóstico de **“TRASTORNO DE ADAPTACION”** el cual fue calificado mediante dictamen de origen laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 23 de mayo de 2019, con manejo por psiquiatría. Sin embargo, recalca que la empresa empleadora del señor **REMOLINA GALVIS** se trasladó a la **ARL AXA COLPATRIA** siendo este el motivo para que esta entidad continúe con el manejo de dicha enfermedad en atención al parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

Por lo expuesto, solicita se desvincule del trámite tutelar en virtud a la manifestación de no vulneración de derechos fundamentales atribuibles a dicha entidad.

- **METROCINCO PLUS S.A.**

Cimenta su postura exteriorizando que dicha entidad se abstiene de pronunciarse a favor o en contra de las pretensiones incoadas por la parte actora, lo anterior en el entendido que la Litis se centra en la prestación de servicios asistenciales que deberán ser asumidos por las entidades del Sistema General de Seguridad Social (ARL) y no por dicha entidad.

- **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA**

Descorre el traslado señalando que para el caso que hoy nos ocupa, el accionante fue afiliado a esta entidad el 01 de agosto de 2022, encontrándose a la fecha vigente; sin embargo, señala que de acuerdo a la normatividad imperante es la anterior ARL quien debe asumir lo solicitado por el accionante toda vez que las prestaciones asistenciales que reclama se encuentran derivadas del accidente de trabajo que ocurrió durante la vigencia de la afiliación con Seguros Bolívar.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión EDWARD EUSEBIO REMOLINA GALVIS, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, entidad a la que se encuentra actualmente afiliado.

3. Problema Jurídica

¿Determinar si vulnera la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA, o las entidades vinculadas, los derechos fundamentales del accionante de petición, salud, vida y debido proceso, por la no autorización y programación de valoraciones con las especialidades en psiquiatría y fisiatría?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 206 expresó:

“INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Ahora bien, las incapacidades médicas pueden tener origen en una enfermedad o en un accidente, que a su vez pueden tener origen común o profesional, para cada caso el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades, pero dependiendo de cuál sea el origen varía la entidad encargada de cancelar las respectivas incapacidades. Entonces, las incapacidades que tengan una duración máxima de 2 días, serán asumidas directamente por el empleador conforme a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, que modificó lo que originalmente se disponía en la materia, en el Decreto 1406 de 1999; de igual forma, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día tres, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra, y no supere los 180 días.

De otro lado, el Decreto 2353 de 2015 en su artículo 81 señala que para que proceda el pago de incapacidades por enfermedad general, se requiere que “los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas”, anotándose además que el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que son los empleadores quienes deben tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud.

El pago de las incapacidades laborales constituye entonces una garantía para que el trabajador pueda subsistir en condiciones dignas durante el periodo de tiempo en el cual no puede desempeñar sus labores habituales, ya sea generada por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general.

4.3 El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales

El derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado Colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

5. Del Caso en Concreto

De entrada, es importante destacar que conforme el material probatorio recaudado en el presente trámite constitucional, se observa que el señor EDWARD EUSEBIO REMOLINA GALVIS, efectivamente está afiliado a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA desde el 01 de agosto de 2022.

De igual forma, se observa que el diagnostico emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez denominado **TRASTORNOS DE ADAPTACION** es de origen **ENFERMEDAD LABORAL**.

Por lo expuesto en precedencia, para resolver el caso que hoy nos atañe se hace necesario traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial reseñado por la Honorable Corte constitucional en su sentencia ST-417/17, sentencia que es homologa en materia fáctica frente al caso que nos convoca, se reproduce lo siguiente:

(...)

“4.4. En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.^[35]

4.4. En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.^[36] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.”

(...)

De lo anteriormente transcrito se puede evidenciar que a pesar de las trabas y dilaciones administrativas ocasionada en el caso de marras, el máximo Órgano de Cierre Constitucional ya se pronunció frente a circunstancias particulares y análogas; es así como la ARL encargada de prestar los servicios solicitados por la parte accionante es **SEGUROS BOLIVAR S.A.** y no **AXA COLPATRIA**, lo anterior se basa en que para la fecha de acaecimiento de la enfermedad laboral y posterior calificación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, 23 de mayo de 2019, la parte accionante se encontraba afiliado a dicha **ARL** y fue a esta entidad quien requirió por primera vez para el servicio solicitado por la patología de origen laboral que padece, lo expuesto en precedencia tiene asidero en lo ilustrado en el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, recordando en este punto lo anunciado por la Corte Constitucional en sentencia ya citada, ST-417/17, en donde afirma al respecto: “...Como quedó expuesto anteriormente, en materia de enfermedades de origen laboral, corresponde a la administradora de riesgos profesionales a la cual estaba afiliado el trabajador en

el momento de solicitar atención médica, asumir la obligación de prestar al paciente el tratamiento requerido, de conformidad con lo establecido en la Ley 776 de 2002...”

Por lo tanto, teniendo como pedestal las diferentes situaciones fácticas y jurídicas dentro de la presente acción tutelar como los lineamientos jurisprudenciales y legales expuestos, este despacho procede a proteger los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; tal como se explicó en líneas anteriores, y la prestación de los servicios de salud derivados en una enfermedad laboral deben darse sin dilaciones y trabas administrativas, por tal motivo se ordenará a la **ARL** de la compañía **SEGUROS BOLIVAR S.A.** por lo expuesto en párrafos anteriores, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído proceda a autorizar y programar valoraciones con las especialidades de psiquiatría y fisiatría de acuerdo a la patología que le fue diagnosticada a la parte accionante, y de conformidad con lo prescrito por el galeno o especialista tratante, a fin de garantizar la atención medica requerida por el actor, teniendo la facultad para adelantar las acciones de reembolso, si se configuran los presupuestos legales para ello, advirtiéndole que en virtud de lo expuesto será del caso negar la acción de tutela respecto de la ARL AXA COLPATRIA, por no ser la entidad competente para prestar los servicios requeridos por el actor, conforme a lo descrito en líneas precedentes.

De otro lado, sea del caso manifestar, que no se accede a la pretensión de protección al derecho fundamental de petición, en la medida que conforme se observa de los anexos allegados por el propio actor, la solicitud que incoó ante la ARL AXA COLPATRIA, fue debidamente contestada de fondo y claramente, aunado que fue notificado por ésta entidad, respecto de la misma, según se evidencia de los folios 32, 33 y 34 del archivo No.001 del expediente digital, siendo así se negará la acción de tutela frente a dicho derecho.

Por último, se ordena desvincular a SALUD TOTAL EPS y METROCINCO PLUS S.A., por cuanto no se observa frente a dichas entidades conducta alguna que conlleve a predicar conculcación de derechos fundamentales en cabeza del actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **EDWARD EUSEBIO REMOLINA GALVIS**, identificado con c. c. No.91.520.076 de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, a través de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a autorizar y programar a favor de **EDWARD EUSEBIO REMOLINA GALVIS**, identificado con c. c. No.91.520.076, las valoraciones con las especialidades de psiquiatría y fisiatría de acuerdo a la patología que padece el actor y de conformidad con lo prescrito por el galeno o especialista tratante, a fin de garantizar la atención medica requerida por el accionante, advirtiéndole que cuenta con

la facultad para adelantar las acciones de reembolso, si se configuran los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello.

- TERCERO:** **NEGAR** la acción de tutela incoada por **EDWARD EUSEBIO REMOLINA GALVIS** en contra de la ARL AXA COLPATRIA, en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de petición y salud, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** a SALUD TOTAL EPS y METROCINCO PLUS S.A., por los anunciado en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO:** Notifíquese a las partes accionante y accionada por el medio más eficaz y rápido (artículo 30 del decreto 2591 de 1991).
- SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la notificación del mismo.
- SEPTIMO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bd599ab238775e3c49f6b4d075984520c1de6862801924d23d234f5f2d738c**

Documento generado en 24/11/2022 09:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>